

Expte.13-03719774-7/1 "COMARIN FERNAN- DO... EN J° 157.437 "COMARIN..." S/REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Fernando Esteban Comarín, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.437 caratulados "Comarín Fernando Esteban c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español de Mendoza p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Fernando Esteban Comarín, promovió demanda, por \$ 897.876,54, contra la Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español de Mendoza, por los conceptos de S.A.C., integración mes de despido, e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la entidad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 84.699.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola la seguridad jurídica; y que omite prueba relevante.

Dice que probó la tacha formulada; que el testigo Arriagada tiene interés en beneficiar a la demandada; que la orden

judicial de recibir la declaración de los testigos, es contraria a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional; y que de ninguna de las pericias contables, surge que su parte y sus compañeros fueron responsables de la maniobra; y que las declaraciones de los dependientes en actas notariales, les son inoponibles.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia

---

<sup>1</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>3</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

cia y doctrina, que:

1) Las declaraciones testimoniales eran contes-  
tes con las consignadas en las actas notariales, y no habían sido desvir-  
tuadas por el ahora impugnante, y que no había prueba que descartara la  
declaración de los testigos Arriagada y Fernández, tachados por el de-  
mandante<sup>4</sup>;

2) la pericia contable rendida, por el Contador  
Carlos Bonanno, acreditaba que el Sr. Comarín era el jefe del sector de  
liquidación de haberes, y que había percibido sumas de más en junio a  
octubre de 2012, sin justificación alguna;

---

<sup>4</sup> Se memora, por una parte y respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que se ha fallado que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272). Y, por otra, que los fallos de la C.N.Trab., Sala IX, 22/03/05, "Repetto Saieg", en La Ley Online; Sala I, 30/11/98, "Tellez", DT 1.999-A, p. 1.138; y Sala X, 29/06/06, "Brizuela", en LL del 13/02/07, han precisado, respectivamente, que "la vinculación dependiente (vigente) no justifica la exclusión total o parcial del mérito probatorio de un testigo, sino que debe analizarse su declaración con especial rigor crítico"; y que "la circunstancia de que algunos testigos sean dependientes de la demandada no descalifica por sí mismo sus dichos, si ellos evidencian objetividad y coherencia, y mucho menos cabe prescindir de sus declaraciones, si se trata de testigos necesarios por su intervención personal en la percepción de los hechos "

3) la pericia contable del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico, había informado que estaba acreditada la maniobra irregular objeto de denuncia penal, y que habían irregularidades e inconsistencias en los netos de los asientos de sueldos; y

4) el actual censurante no había desvirtuado la causal de despido alegada por la sociedad demandada, y que la entidad de los hechos justificaron el despido con causa.

Finalmente y en acopio, se destaca que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria<sup>5</sup>; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito<sup>6</sup>.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>5</sup> L.S. 330-148.

<sup>6</sup> L.S. 282-001.